



Quito, D. M., 16 de noviembre del 2011

SENTENCIA N.º 008-11-SCN-CC

CASO N.º 0052-10-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Constitucional Sustanciador: Dr. Edgar Zárate Zárate

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante providencia del 24 de junio del 2010, la Corte Provincial de Justicia de Pastaza resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente N.º 133-10 en consulta a la Corte Constitucional, para que acorde a lo previsto en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, específicamente la frase que dice “el fallo causará ejecutoria”, por considerarla contraria al literal *m*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con fecha 19 de julio del 2010 certifica que en referencia a la acción N.º 0052-10-CN no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Norma cuya constitucionalidad se consulta

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

“**Art. 695.-** En el caso del Art. 972 del Código Civil, presentada información sumaria que justifique el despojo, la jueza o el juez pedirá autos con citación del despojante; y, si éste no se opusiere dentro del término de veinticuatro horas, pronunciará, sin otra sustanciación,

sentencia en la que ordenará se restituyan las cosas al estado en que antes se hallaban.

Si el demandado se opone alegando ser falso el hecho del despojo violento, y no de otro modo, se oirá a los testigos, que no podrán pasar de cuatro por cada parte, dentro del término de tres días, vencido el cual se pronunciará sentencia, sin otra sustanciación. **El fallo causará ejecutoria**". (La negrilla es nuestra).

Identificación de la norma constitucional que estaría en contradicción con la disposición legal

"**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

Petición de consulta de constitucionalidad

La presente consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio por restitución de terreno propuesto por Edgar René Carrera Castillo, Magno Omar Carrera Villa y Sabrina Luz María Carrera Villa, en contra de Lutzgarda Paola León Sarmiento y Álvaro Renato Sosa Castro, juicio que una vez sorteado fue signado con el N.º 050-2009 y correspondió el conocimiento al Juzgado Primero de lo Civil de Pastaza.

En el juicio mencionado, los actores solicitaban que, mediante sentencia, se ordene a los demandados que restituyan de manera inmediata el lote del cual fueron despojados de manera violenta, así como el pago de daños y perjuicios provenientes de las acciones de violencia provocadas por el despojo, ya que se destruyó todo lo que poseían en el lote, esto es, una pequeña construcción donde habitaban, tenían sembríos, plantas, entre otras cosas.

Dentro del proceso, los demandantes aducen que el despojo practicado a su propiedad no tiene un asidero legal suficiente, puesto que ellos han habitado en dicho lugar por más de 18 años de manera pacífica e ininterrumpida.

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza, con fecha 31 de marzo del 2010, dicta sentencia en el caso en cuestión y resuelve desechar y no dar a lugar a la



demanda de despojo violento, propuesta por los señores Edgar René Carrera Castillo, Magno Omar Carrera Villa y Sabrina Luz María Carrera Villa, en contra de Lutzgarda Paola León Sarmiento y Álvaro Renato Sosa Castro. Los actores, por considerar violados sus derechos, apelaron la resolución dictada para ante la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, apelación que fue aceptada y en consecuencia se elevaron los autos al superior.

La Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por considerar que existe duda razonable de si efectivamente la frase “el fallo causa ejecutoria” del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil es contraria al literal *m* del séptimo ordinal del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone la suspensión de la tramitación de la causa y la remite a la Corte Constitucional para que este organismo resuelva sobre la constitucionalidad del artículo antes indicado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de constitucionalidad, de conformidad con lo que dispone el artículo 428 de la Constitución de la República; 142 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *b* del mismo cuerpo normativo; y el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

Los peticionarios son los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, quienes se encuentran legitimados para interponer la presente consulta, en virtud de lo establecido en los artículos 428 de la Constitución de la República, 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre la consulta de constitucionalidad planteada

Corresponde a la Corte Constitucional determinar si la frase “el fallo causará ejecutoria”, constante en el segundo inciso del artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, se encuentra en contradicción con el derecho de defensa, concretamente el derecho de las personas a recurrir del fallo o resolución, en

todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal *m* de la Constitución de la Republica.

En el caso concreto, los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza señalan que existe duda razonable, tomando en cuenta que la resolución que se dicta en el presente juicio de despojo violento, en un trámite sumario establecido, no es definitiva, tanto en cuanto que el artículo 972 inciso segundo del Código Civil establece: "...Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse, por una u otra parte, las acciones posesorias que correspondan".

En este contexto se hace necesario establecer ciertas premisas jurídicas que resultan indispensables para una mejor comprensión del problema planteado. Así, empezaremos indicando que el juicio verbal sumario es un juicio declarativo, o sea, destinado a obtener el reconocimiento de un derecho. De igual manera, es un juicio especial, ya que solo se lo aplica cuando así la ley lo establece en forma expresa.

En el caso materia de nuestro estudio, el juicio propuesto por los actores busca el resarcimiento de un derecho que, según su criterio, fue vulnerado al momento de despojárselos de su vivienda. La duda razonable manifestada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza encuentra su fundamento en el sentido de que el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, establece en su segundo inciso que el fallo causará ejecutoria, lo cual permitiría entrever que una vez emitida la sentencia o el pronunciamiento respectivo por parte del juez, no habría lugar a interponer recurso alguno, lo cual estaría en clara contradicción con la normativa constitucional. En este sentido, se hace necesario responder a la siguiente interrogante:

¿En qué consiste el derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso?

Las garantías constitucionales son los mecanismos que establece la Constitución para prevenir, cesar o enmendar la violación de un derecho que está reconocido en la misma Constitución. Sin las garantías, los derechos serían meros enunciados líricos, que no tendrían eficacia jurídica alguna en la realidad¹.

¹ Citado por Ávila Santamaría Ramiro en el libro "Desafíos Constitucionales, pag. 90". Ver doctrina sobre las garantías y su relación con el Estado y la teoría del derecho: Antonio Manuel Peña Freire, *La garantía del Estado Social de Derecho*, Madrid, Trotta, 199; Geraldo Pisarello, *Los derechos sociales y sus garantías, elementos para una reconstrucción*, Madrid, Trotta, 2007; Carolina Silva Portero, "Las Garantías de los derechos ¿invención o reconstrucción?"



Nuestra Constitución, en su artículo 76, determina las garantías del debido proceso, en la especie, en el caso objeto de la presente consulta, aquella aparente vulneración a las normas del debido proceso contenidas dentro de la Carta fundamental guardan estrecha relación con el principio de defensa, y en lo medular con lo que consagra el numeral 7, literal *m* del artículo precitado; es decir, la garantía de “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Previo a adentrarnos al análisis de esta disposición constitucional y la norma objeto de consulta, debemos establecer qué se entiende por debido proceso. Al respecto, para Jhonn Rawls es aquel “procedimiento razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias”².

Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes.

Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal *h* que determina: “h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Se debe destacar que el derecho a recurrir las resoluciones judiciales se encuentra directamente relacionado con el derecho a la defensa dentro de un proceso; para Pierro Calamandrei: “el derecho inviolable de defensa ha entrado al campo constitucional entre los derechos fundamentales reconocidos a todos...”³; configurándose de esta forma aquel derecho como una garantía básica de todos los regímenes democráticos.

Consideraciones finales

² Alberto Hoyos, “El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá” en *El debido Proceso*, Editorial Temis, Bogotá, 1998, pág. 4.

³ Pierro Calamandrei, “El respeto de la personalidad en el proceso”, en *Proceso y democracia*, trad. De Héctor Fix-Zamudio, Buenos Aires, EJE, 1960, pág. 179. Citado por Alberto Hoyos, pág. 6.

Del estudio realizado al proceso se evidencia la existencia de un juicio por restitución de terreno, propuesto por quienes fueron despojados del lugar en el cual habitaban, quienes aducen ser los legítimos propietarios del bien inmueble, ya que han habitado en el mismo por más de 18 años de manera pacífica e ininterrumpida.

El Juez Primero de lo Civil de Pastaza, en su sana crítica, resolvió desechar la demanda por considerar específicamente que no ha existido un despojo violento como argumentan los actores. La duda razonable surge el momento en que la Corte Provincial de Justicia de Pastaza avoca conocimiento del proceso mediante el recurso de apelación interpuesto, ya que conforme el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, el fallo en este tipo de procedimientos ~~causará ejecutoria y en consecuencia no es susceptible de recurso alguno;~~ disposición legal que a su criterio estaría en contraposición con el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, consagrado en el literal *m* del artículo 76 de la Constitución.

Ahora bien, como hemos analizado en líneas anteriores, el juicio verbal sumario está destinado a obtener el reconocimiento de un derecho. En la especie, el juicio por restitución de terreno tiene un procedimiento legal establecido, por lo que si bien el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil puede ser tomado como una forma definitiva de dar por concluido el proceso cuando se hace referencia a que el fallo causará ejecutoria, es importante precisar que el derecho a recurrir es una garantía constitucional que justamente se encuentra establecida en la Constitución de la República como un mandato de obligatorio cumplimiento, ya que se busca específicamente la protección y el trato justo e igualitario de las partes dentro de todo procedimiento.

En este contexto, es importante acotar que el principal deber del Estado es respetar y hacer respetar las normas constitucionales y los derechos humanos, que deben cumplir los distintos órganos del poder público y las personas naturales y jurídicas. La fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludida en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado. La Constitución de la República, al referirse a la supremacía de la Constitución, en su artículo 424 manifiesta: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica...”.

d



“La supremacía de la Constitución es la base del Estado Constitucional moderno. En medida de esta realidad se coligió la necesidad de plantear recursos y medios suficientes para garantizar el respeto a dicha supremacía y el cumplimiento de los derechos constitucionales enmarcados en la Constitución, además de su reparación en caso ser violentados”.

Así, resultaría ilógico que la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, tal como lo establece el artículo 429 de la Constitución de la República, haga prevalecer una norma que se encuentra en clara contraposición con un mandato y una garantía constitucional, pese a entender que el derecho a la interposición de recursos es relativo respecto a determinados procesos. De esta forma, se reitera que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación contra las decisiones judiciales. Sin embargo, resulta necesario mencionar que la doble instancia mediante el reconocimiento del recurso de alzada no es obligatoria en todos los asuntos que son de decisión judicial, puesto que la ley está autorizada para establecer excepciones, siempre y cuando se respete el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad, y no se niegue el acceso a la administración de justicia⁴.

En el caso en cuestión, resulta más que entendible la duda razonable surgida por parte de los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ya que en virtud de la frase “*el fallo causará ejecutoria*”, se limita un derecho constitucional, sin tomar en cuenta si existen o no violaciones constitucionales que afecten de manera directa a las partes interesadas dentro del proceso.

Finalmente y a manera de corolario, es necesario indicar que la supremacía de la constitución prevalece sobre cualquier acto atentatorio contra los derechos subjetivos del accionante, al no observar el debido proceso y no reconocerle el legítimo derecho a la defensa

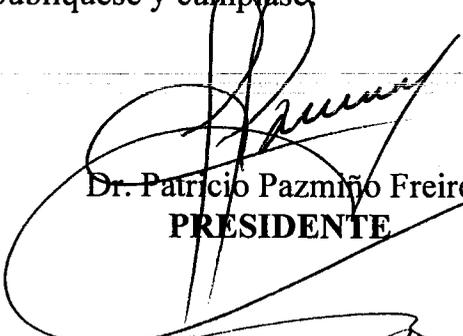
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

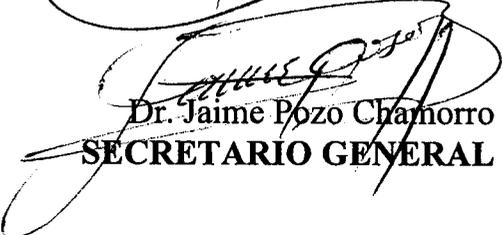
⁴ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. C-377/02

SENTENCIA

1. Declarar que la frase: “el fallo causará ejecutoria”, contenida en el artículo 695 del Código de Procedimiento Civil, contradice el literal *m*, numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República; en consecuencia, se declara su inconstitucionalidad.
2. Devolver el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, para los fines legales pertinentes.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

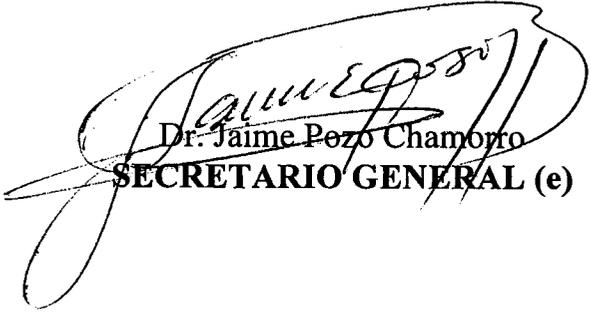


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles dieciséis de noviembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

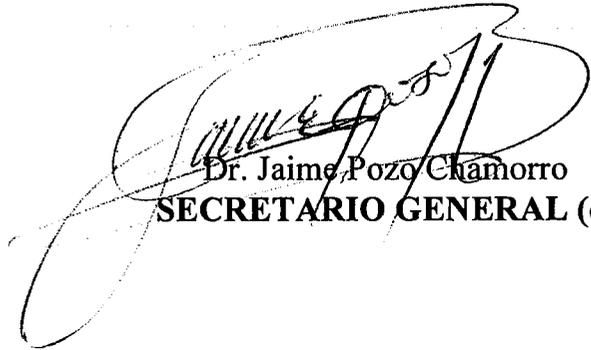
JPCH/ccn/iqg.





CORTE
CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, presidente de la Corte Constitucional, para el período de transición, el día miércoles veintitrés de noviembre del dos mil once. Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)